

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Edicto Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, desde veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá que se promulgarán el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». —Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. —**Reales órdenes de 2 de Abril y de 2 y 21 de Octubre de 1921.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fijen en ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. —Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 »  
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

### Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0'50 Ptas.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 207 de 5 Agosto)

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, con motivo de las recientes declaraciones de pensión formuladas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina á favor de familias de desaparecidos, elevó á dicho Alto Cuerpo consulta sobre si debe suspender el pago de dichas pensiones hasta tanto que, recibidas las liquidaciones que deben serle remitidas por los Cuerpos, tenga lugar el reintegro, bien al Tesoro público, bien á los mismos Cuerpos, de las cantidades que hubiesen recibido las familias de los desaparecidos con derecho á pensión; así como también que ha de hacerse por Clases Pasivas en el caso de que las cantidades que deben percibir, las declaradas pensionistas por atrasos, ó sea las devengadas á contar de la fecha desde que se les reconoce el derecho hasta la en que se efectúe el pago por las mismas, no fuesen bastante para reintegrar el importe total de los haberes anticipados:

Considerando que los Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Agosto y 30 de Noviembre de 1921 (*Diarios Oficiales* números 185 y 259), disponiendo que á los Jefes, Oficiales y tropa adscritos á la Comandancia general de Melilla y á los que pertenecieron al destacamento de Abarrán, habiendo sido revistados en Junio y Julio anteriores no pudieron serlo en el siguiente y sucesivos por estimarseles muertos ó desaparecidos á consecuencia de los sucesos desarrollados en aquellos territorios, se les acreditaría el sueldo entero, el que se reintegraría al Te-

soro público, caso de fallecimiento del interesado, con el importe de las pensiones que correspondieran, á la que se satisfaría desde luego los sueldos si ostentaba derecho á pensión, conforme á la disposición 4.ª de la letra A de la ley de 29 de Junio de 1918.

Considerando que la Real orden de 22 de Junio de 1922 (*Diario Oficial* número 161) disponía que los haberes que venían anticipándose á las familias de los desaparecidos en el territorio de la Comandancia general de Melilla cesaran y fueran baja los interesados en 30 de Junio y 31 de Julio de 1922, con cargo á la sección 13.ª del presupuesto, fijando la fecha de 1.º de Agosto siguiente para el cobro de las pensiones que habían de declararse con cargo al presupuesto de Clases Pasivas, y que posteriormente por otra Real orden de 30 de Septiembre de 1922 (*Diario Oficial* número 321) se dispuso que los Cuerpos pudieran adelantar de su fondos á los futuros pensionistas que lo hubieran solicitado ó lo solicitaren en el plazo de un mes, el importe líquido mensual de la pensión que en su día pudiera señalarse, cuyas cantidades serían reintegradas á los Cuerpos una vez que el Consejo Supremo fijase la Dependencia por donde debían de cobrar los pensionistas:

Considerando que sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Febrero de este año (*Diario Oficial* número 40) y también del que correspondía á la regla 4.ª de la de 10 de Abril último (*Diario Oficial* número 79), las pensiones señaladas á las familias de los desaparecidos están condicionadas por el reintegro, no de los sueldos percibidos por ellas y acreditados hasta fin de Julio de 1922, sino del anticipo de las pensiones efectuado por los Cuerpos respectivos, y no deben comenzar á percibirse interin no se practique la oportuna liquidación, lo que exige conocer los datos que sobre cantidades percibidas han de facilitar los Cuerpos con arreglo á la citada Real orden de 30 de Septiembre de 1922, se hace necesaria la ampliación de esta última en el sentido de que la obligación que les impone respecto á dar parte á las oficinas de Hacienda de las cantidades adelantadas sea extensiva á la negativa de tal extremo y para obviar la mayor dilación que este procedimiento pueda traer consiga en el abono de las pensiones por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuer-

do con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien disponer que á partir de 1.º de Julio actual se efectúe por dicha Dirección general el abono respectivo, sin distinción de caso alguno, toda vez que en la indicada fecha debieran cesar en absoluto los anticipos, según la Real orden de 10 de Abril último, dejando las mensualidades anteriores pendientes de los resultados de la liquidación sobre anticipo.

Es asimismo la voluntad de S. M. que no hay lugar á exigir el reintegro del haber percibido desde Julio de 1921 á igual fecha de 1922, y si sólo á lo percibido posteriormente á título de anticipo de pensión, sin que tampoco haya lugar á imponerles descuento ni retardarles el pago normal de sus haberes en el caso de que resultasen alcanzados en la liquidación que se lleva á cabo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1923. —Aizpuru.— Señor.

### MINISTERIO DE TRABAJO COMERCIO É INDUSTRIA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de fecha 23 de los corrientes; Resultando que el referido Instituto manifiesta que ha recibido la Memoria de la labor realizada por la Junta de Casas Baratas de Cartagena, la cual remite la Alcaldía de aquella población, y que, teniendo en cuenta que en dicha Memoria se acredita la necesidad de que la expresada Junta continúe funcionando, propone se reconstituya el citado organismo:

Resultando que con fecha 23 de los corrientes se ha recibido en este Ministerio una instancia documentada del Alcalde de Cartagena solicitando la reconstitución de la referida Junta de Casas Baratas:

Considerando que el artículo 337 del Reglamento vigente de Casas Baratas establece la facultad de este Ministerio para acordar la constitución de Juntas de Casas Baratas á propuesta del Instituto de Reformas Sociales ó á petición de Corporaciones oficiales, y que por lo tanto y por haberse cumplido una y otra condición es procedente la constitución de dicha Junta:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido

á bien disponer se proceda á la constitución de la Junta de Casas Baratas de Cartagena.

Lo que de Real orden participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1923. —Chapaprieta.— Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

(Gaceta núm 215 de 3 de Agosto.)

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### Subsecretaría.

Se halla vacante en la Sección de Estudios Universitarios de La Laguna, la Cátedra de Historia de España, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, en relación con el de 17 de Febrero de 1922 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la vacante ó de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Junio de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

(«Gaceta» núm. 201 de 29 Julio)

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, la cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto general y técnico de Soria, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

Para ser admitidos á estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y 16 del de 13 de Marzo de 1903:

- 1.ª Ser Catedrático ó Auxiliar numerario de Institutos y de la misma enseñanza y Sección.
- 2.ª Los pensionados en el extranjero que cumplan las condiciones determinadas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 22 de Enero de 1910.
- 3.ª Los Ayudantes de Institutos é igual Sección que lleven tres años desempeñando el cargo; y
- 4.ª Los comprendidos en el Real decreto de 15 de Julio de 1921.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el art. 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tableros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 13 de Julio de 1923.—El Subsecretario, Anguita

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.964.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

Electricidad.

Visto el expediente incoado á instancia de la Sociedad Hidroeléctrica Española, solicitando autorización para establecer una línea conductora de fluido eléctrico desde Alcoy á Cartagena, con imposición de servidumbre forzosa de paso por los predios públicos y particulares á que la misma afecta.

Resultando que anunciada la petición en el Boletín Oficial de la provincia y hechas las notificaciones correspondientes por los Alcaldes de los pueblos á que la línea afectaba, la Sociedad peticionaria remite nueva relación de los propietarios á quienes en definitiva ha de imponerse la servidumbre de paso de la línea de que se trata.

Resultando que has de nuevo las notificaciones oportunas á los interesados, se presentaron durante el plazo hábil para ello, dos reclamaciones suscritas respectivamente por D. Salvador Vivo y por D. Fran-

cisco Ruiz Garrido, el primero de los cuales solicita que se le indemnice de los perjuicios que la servidumbre solicitada produzca en su finca y el segundo protesta por las infracciones que dice se han cometido al notificar á los propietarios por donde ha de cruzar la instalación.

Resultando que dado plazo á la entidad peticionaria para contestar estas reclamaciones, las refuta dentro del término marcado, manifestando que no está en su ánimo ocupar terrenos de ninguna especie sin llevar á cabo el pago de los perjuicios que correspondan; y que por lo que se refiere á la oposición del Sr. Ruiz Garrido, se ve que este reclamante desconoce el expediente y la ley que lo regula, ya que no sabe que antes de llegar á la expropiación forzosa ha de declararse la servidumbre interesada; refiriéndose además á lo actuado para negar las irregularidades que dice el recurrente se han cometido al hacer las notificaciones á los propietarios.

Resultando que la Jefatura de Obras públicas de la provincia después de confrontar el proyecto con el terreno y examinar el expediente, informa que se han cumplido exactamente las prescripciones reglamentarias y que por tanto, con las condiciones que propone, estima debe accederse á la autorización solicitada para instalación de la línea de que se trata y para la imposición de servidumbre pedida.

Resultando que remitido el expediente á informe de la Comisión provincial, esta Corporación está de acuerdo en un todo con la Jefatura de Obras públicas y en su vista opina que debe accederse á lo solicitado.

Resultando que los Verificadores de Contadores eléctricos de Murcia y de Cartagena informan también en sentido favorable.

Considerando que se han observado en este expediente los trámites que establece el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919 y que la instalación solicitada ha de ser de beneficio indiscutible para los puntos á que la misma ha de abastecer de energía eléctrica, este Gobierno por acuerdo de esta propia fecha ha tenido á bien acceder á lo que se solicita, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á la Sociedad Hidroeléctrica Española para que instale una línea aérea de transporte de energía eléctrica á alta tensión desde Abarán á Cartagena, así como la línea telefónica de servicio correspondiente á la misma, con derecho á la imposición forzosa de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre las vías, cauces y terrenos de dominio público y sobre los caminos, cauces, líneas y terrenos de propiedad particular, cuya relación de propietarios figura en el expediente.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y en cuanto á los detalles de carácter técnico no previstos en el mismo, se atenderá la Sociedad concesionaria á lo dispuesto en el Reglamento de 27 de Marzo de 1919 y á las indicaciones que sobre el particular le sean formuladas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

3.ª Se dará comienzo á las obras dentro del plazo de tres meses, contados á partir de la fecha de esta concesión y deberán quedar terminadas dentro del plazo de un año contado á partir de la misma fecha.

4.ª De la inspección y vigilancia de las obras quedará encargada la

Jefatura de Obras públicas, cuya entidad practicará cuando se terminen aquéllas, un detenido reconocimiento, de cuyo resultado, así como de las modificaciones que se hubiesen introducido en el transcurso de la ejecución, se levantará acta que se firmará por triplicado y se someterá á la aprobación de este Gobierno.

5.ª Todos los gastos que se ocasionen con motivo de lo dispuesto en la prescripción anterior, así como también en las inspecciones posteriores reglamentarias, serán de cuenta de la Sociedad concesionaria.

6.ª Esta concesión quedará sujeta al cumplimiento de las leyes y Reglamentos y cuantas disposiciones vigentes haya establecidas, referentes al contrato del trabajo, retiro obrero y protección á la industria Nacional.

7.ª Esta concesión se otorga á título precario, sin plazo limitado, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

8.ª El incumplimiento de cualquiera de las prescripciones anteriores dará lugar á la caducidad de esta concesión, procediéndose en este caso con arreglo á lo dispuesto en la vigente legislación de Obras públicas.

Lo que se inserta en este periódico

Pueblo de Cartagena.—Clasificación de los expedientados.—Defraudadores.—Concepto contributivo.—Industrias.—Responsabilidades propuestas.

	Cuotas	Multas
Antonio Gómez Rubio.	2.036 38	2.938 50
Francisco Cabezo Gómez.	941 78	1.359 »
Antonio Solano Garre.	1.214 24	868 50
Salvador Martínez Pérez.	321 20	463 50
Mariano Sánchez Saura.	106 03	153 »
<i>Utilidades</i>		
S. A. Minera Angelita.	10.093 73	10.658 70
Alvarez Hermanos S. R. C.	8.040 44	16.082 88
<i>Pueblo de Aljezares-Murcia</i>		
<i>Industrial</i>		
Francisco Gómez Meseguer.	26 60	19 20
Antonio Gómez Meseguer.	26 60	19 20
<i>Pueblo de Espinardo-Murcia</i>		
Antonio García López.	87 32	170 10
<i>Camino de Alcantarilla</i>		
Francisco Molera Toral.	84 19	109 35
Francisco López Pérez.	80 82	106 92
<i>Cehegin</i>		
La Luz del Quiper S. A.	570 63	320 62
<i>Caravaca</i>		
Arsenio García Cánovas.	176 18	297 »
Antón y C.ª	220 24	371 25
Fernández y C.ª	220 24	371 25
<i>Cieza</i>		
Jesús Buitrago Barceló.	342 57	262 48
José Pérez Gómez.	856 42	656 20
Mariano Martínez Montiel.	133 48	225 »
Ramón Jiménez.	311 45	450 »
Antonio Pérez Cano.	363 36	525 »
Antonio Zamorano Fernández.	428 20	328 10
Manuel Gómez Bermúdez y C.ª	685 14	524 96
José Camacho Piñero.	856 42	656 20
José García Silvestre.	727 97	557 77
Mariano Martínez Montiel.	599 50	459 34

co oficial para conocimiento general y público.

Murcia 1.º de Agosto de 1923:

El Gobernador,

Manuel Salvadores.

Quinta sección.

Número 1.963.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Notificaciones.

Ante las dificultades que se oponen por los Alcaldes de los pueblos que á continuación se detallan, para cumplimentar las notificaciones de responsabilidades propuestas por esta Dependencia, en los expedientes de defraudación instruidos por la Inspección de Hacienda en aquellas localidades, se lleva á efecto por medio de la presente á fin de que se tengan por notificados los industriales que las mismas se refieren, cuyo concepto contributivo, clasificación de los expedientes y responsabilidades propuestas, es la siguiente:

Cuyas cantidades deberán hacerse efectivas en las Cajas del Tesoro dentro del plazo de diez días en evitación de que se hagan efectivas por la vía ejecutiva de apremio, pudiendo impugnarse el expediente de defraudación de cada uno de los contribuyentes antes mencionados ante el Sr. Delegado de Hacienda en el plazo de quince días que previene el vigente Reglamento de procedimientos de 13 de Diciembre de 1903, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Murcia 1.º de Agosto de 1923.—El Administrador de Contribuciones, José S. Pizana.

Número 1.981.

**TESORERIA DE HACIENDA**  
de la  
**PROVINCIA DE MURCIA**

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

**Providencia:**

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyentes que se citan en la precedente certificación, D. César Casals Miró, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la rren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín Oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriende de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 3 de Agosto de 1923.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Juan Díez.

Número 1.989.

**ARRIENDE DE CONTRIBUCIONES**  
de la  
**PROVINCIA DE MURCIA**

**Edicto.**

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos de esta provincia.

Hago saber: Que al objeto de dar cumplimiento á los artículos 35 y 36 de la vigente Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se procederá á la recaudación voluntaria de las Contribuciones por el concepto de rústica, correspondientes al 1.º y 2.º trimestres del año económico de 1923-24, en el pueblo, días y horas que á continuación se expresan y sitios de costumbre.

**Mes de Agosto**

**Zona 2.ª**

De 8 mañana á 2 tarde

Cartagena, del 7 al 26.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia, advirtiéndoles al propio tiempo, que los que no hayan satisfecho sus cuotas en los referidos días, podrán verificarlo sin recargo alguno durante los cinco días últimos del indicado mes, en el local donde el Recaudador tenga

establecidas las oficinas en la capital de la Zona.

Murcia á 3 de Agosto de 1923.—El Arrendatario, P. P., L. Gómez.—Visto bueno: El Tesorero de Hacienda, P. S., Juan Díez.

Número 1.219.

**Edicto.**

**Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—**  
*Término municipal de Murcia-Diputaciones.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1922-23.*

Don Francisco Guijarro Wafar, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores á la Hacienda pública por el concepto urbana y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 3 de Febrero último, la siguiente

**Providencia:**

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes inculcados en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar á conocimiento de los interesados.

**Alboleja.**

Antonio Cerezo Giménez, 3'69 pesetas.

Antonio Lucas, 1'78

Antonio Zamora Martínez, 7'13.

Antonio García Buendía, 3'69.

Antonio Jiménez Ortiz, 14'68.

Antonio Rubio, 1'78.

Antonio Martínez Caravaca, 2'08.

Antonio Vidal García, 5'65.

Concepción Marín Tomás, 4'16.

Diego Marín Arróniz, 1'66.

Francisco Cerezo Ferrer, 3'56.

Francisco Hernández González, 3'68.

Francisco Sánchez Lozano, 5'47.

Francisco Ródenas Peñalver, 5.

Gregorio Martínez Sánchez, 6'31.

Juan Campoy Martínez, 5'95.

José Leal Martínez, 5'35.

José Martínez Alf- cea, 5'80.

Juan José Megias, 5'80.

Juan Lozano Cerezo, 3'56.

Juan Antonio Jover Mateos, 8'03.

Juan Soto Martínez, 3'62.

Juan Ortiz Martínez, 8'86.

José Martínez Rabadán, 3'56.

Juan Lozano Gambín, 6'61.

José Ródenas Sánchez, 11'90.

José Mateo Martínez, 1'96.

Josef- Ballejos Muñoz, 12'96

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Ins-

trucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose á la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 27 de Abril de 1923.—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Número 1.911.

**Edicto.**

**Provincia de Murcia.—Zona 12.ª—**  
*Término municipal de Totana.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1923-24.*

Don Valentín Cánovas Ballester Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores á la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 16 del actual, la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes inculcados en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Juan Andrés Granados, 4'96 pesetas

José María Antolí, 2'31.

Alfonso Arias Bugeya, 52'89.

Gregorio Aznar Méndez, 11'92.

Alfonso Aznar, 2'31.

Herederos de Benita Baella García, 7'85.

Damián Martínez, 3'12.

Gonzalo Bellón López, 3'49.

Hipólito Bellón López, 3'49.

Herederos de Miguel Bázquez Morata, 3'34.

José Andrea Martínez, 1'58.

Juan Paredes, 5'58.

Luciano Borrell Andreo, 16'17.

José Cabrera, 1'65.

Francisco Cabrera Molina, 2'17.

Herederos de Francisco Camacho Cánovas, 10'64.

Mariana Cano González, 12'74.

Ana María Cánovas Aledo, 1'68.

Francisco Cánovas, 18'47.

Herederos de Francisco Cánovas Aledo, 3'96.

Maria Josefa Cánovas, 9'88.

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ex-

tiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento insertándose á la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Totana 26 de Julio de 1923.—El Agente ejecutivo, Valentín Cánovas.

**Sexta sección**

Número 1.953.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
DE VILLANUEVA

Don Manuel Ayala López, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del primer trimestre del repartimiento general de utilidades del ejercicio de 1923-24, tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento durante los días del 27 al 31 del que cursa y hora de las ocho á las doce.

Los contribuyentes que durante este período no hubieren satisfecho sus cuotas no podrán verificar en los dos primeros días del próximo mes de Agosto, debiendo advertirles que transcurrido este plazo se seguirá el procedimiento ejecutivo con los correspondientes apremios.

Villanueva del Río Segura 24 de Julio de 1923.—Manuel Ayala.

**Octava sección.**

Número 1.914.

**AUDIENCIA PROVINCIAL**  
DE MURCIA

Don Vicente Tomás y Palao, Secretario de la Audiencia provincial de Murcia.

Certifico: Que según aparece del expediente general y del sorteo celebrado el día veinte del actual para la formación de las listas definitivas de Jurados para el próximo año mil novecientos veinticuatro, correspondientes á los Juzgados de instrucción de la jurisdicción de esta Audiencia, fueron sacados los siguientes:

(CONTINUACION)

**PARTIDO JUDICIAL DE MULA**

*Cabezas de familia.*

- 1 Blas Marsillas Carreño, Bullas.
- 2 Joaquín López Jara, Ceuti.
- 3 Diego Valcárcel Cano, Lorquí.
- 4 Juan Barquero Garrido, Campos.
- 5 Antonio Alisarde Vicente, Cotillas.
- 6 Esmaraldo Cano Gómez, Molina.
- 7 Vicente Arráez Maestre, Archena.
- 8 Cosme Cortés Vicente, Albrdeite.
- 9 Emilio Serna Cantero, Alguazas.
- 10 Juan Sánchez Fernández, Bullas.
- 11 Fulgencio García Payá, Molina.
- 12 José González Vicente, Cotillas.
- 13 Martín Sánchez Jover, Lorquí.
- 14 Juan Meseguer Hernández, Molina.

- 15 Antonio Boluda Ruiz, Mula.  
 16 Luis Cifuentes Abellán, id.  
 17 Pedro Gil Ayala, Ceuti.  
 18 Juan Blanco Galindo, Bullas.  
 19 Alejo Sandoval Saravia, Cotillas.  
 20 Francisco Verdú Giménez, Alguazas.  
 21 José Hernández Gil, Molina.  
 22 José Pérez López, Ceuti.  
 23 Mateo Molina Toledo Pliego,  
 24 Pedro Martínez Motillón, Campos.  
 25 José Marín García, Lorquí.  
 26 Juan Moya Martínez, Bullas.  
 27 Jesús Lorente García, Ceuti.  
 28 Fernando Ayala Rizo, Mula.  
 29 Antonio Toro Sánchez, id.  
 30 Antonio García Sánchez, id.  
 31 Juan Artero López, id.  
 32 Francisco García García, Ceuti.  
 33 José María Sánchez Figueroa, Bullas.  
 34 Pedro Rivas Parraga, Pliego.  
 35 Lorenzo Abeniza Garrido, Campos.  
 36 Teodoro Yepes López, Cotillas.  
 37 Angel Izquierdo Egido, Albuñete.  
 38 Diego Baños Fernández, Mula.  
 39 Francisco López Alenda, id.  
 40 Ginés Fernández Gea, Bullas.  
 41 Juan Toro Artero, Mula.  
 42 Mariano Artero Beltrán, id.  
 43 Tomás Moreno Barqueros, Campos.  
 44 Esteban Moreno López, Molina.  
 45 Antonio Morell Puerto, Cotillas.  
 46 Fernando Olmedo Sánchez, Bullas.  
 47 Telesforo Aliaga Botia, Pliego.  
 48 Alfonso Sánchez Montoya, Lorquí.  
 49 Julio Audadell Giménez, Archena.  
 50 Francisco Cuadrado Alonso, Mula.  
 51 Juan López Marsilla, Bullas.  
 52 Antonio Puche Hernández, Molina.  
 53 Jesús García Zapata, Mula.  
 54 Eliseo Cano Loba, Archena.  
 55 Julián Bermúdez López, Bullas.  
 56 Francisco Martínez García, Molina.  
 57 Antonio Llamas Giménez, Pliego.  
 58 Pascual Carrillo Vicente, Cotillas.  
 59 Jesualdo García Soriano, Campos.  
 60 Juan López Reales, Bullas.  
 61 José Campos López, Lorquí.  
 62 Cayetano Ayala Pérez, Campos.  
 63 Antonio Saravia García, Albuñete.  
 64 Fulgencio Boluda Ruiz, Mula.  
 65 Alfonso Alameda Vicente, Cotillas.  
 66 Rafael Iborra González, Mula.  
 67 Antonio Egea Bermúdez, Alguazas.  
 68 Arturo Carbonell Martínez, Molina.  
 69 Enrique Mancebo Rubio, Alguazas.  
 70 Enrique Botia Molina, Mula.  
 71 Juan Martínez Carreño, Bullas.  
 72 Antonio Hernández Almela, Cotillas.  
 73 Juan Monreal del Toro, Mula.  
 74 José Chacón Fernández, id.  
 75 Rafael Bastida Ortega, id.  
 76 José María Aparicio Castillo, idem.  
 77 Pló Dólera Carrillo, Cotillas.  
 78 Clemente Ruiz Fernández, Lorquí.  
 79 Angel Martínez Duarte, Molina.  
 80 Benito Sánchez Maurandi, Mula.  
 81 Pedro Egea Soriano, id.  
 82 Sebastián Abenza Valverde, Campos.  
 83 Juan Buenafé Martínez, Mula.  
 84 Juan Buenafé Paez, Archena.  
 85 José Añalda Giménez, Cotillas.  
 86 Alejandro Sánchez Fernández, Bullas.  
 87 Francisco Asensio Huescar, Mula.  
 88 Antonio Sánchez Valcárcel, idem.  
 89 Francisco Fernández Giménez, Cotillas.  
 90 Francisco García Peñalver, Campos.  
 91 Natalio Hita Luna, Mula.  
 92 Alfonso Carretero Poveda, Archena.  
 93 Ramón Martínez Bó, Molina.  
 94 Patricio García Pascual, Bullas.  
 95 José Sánchez López, Cotillas.  
 96 José López Barahona, Mula.  
 97 José Espinosa Cano, id.  
 98 Joaquín Aparicio Molina, id.  
 99 Enrique Abenza Garrido, Campos.  
 100 Francisco Breis Lamarca, Molina.  
 101 Diego Blaya Valcárcel, Mula.  
 102 Domingo Martínez Romero, idem.  
 103 Francisco Arnao Montes, id.  
 104 José Carrasco Toranzo, Cotillas.  
 105 Juan Poveda Sánchez, Ceuti.  
 106 Nicolás Sáez Molina, Archena.  
 107 José María López García, Molina.  
 108 Julio Pérez Martínez, Pliego.  
 109 Antonio Martínez Carbonell, Lorquí.  
 110 José Jara Soriano, Ceuti.  
 111 Pedro Guillén Martínez, Mula.  
 112 José Sánchez Martínez, Archena.  
 113 José Balsalobre Fuentes, Cotillas.  
 114 Tomás Buendía Prieto, Campos.  
 115 Juan Hernández Ibáñez, Mula.  
 116 Francisco González Giménez, idem.  
 117 Antonio Gil Pacheco, Molina.  
 118 Liborio Gil García, Archena.  
 119 Pedro García Valero, Ceuti.  
 120 Juan Saravia Cortés, Albuñete.  
 121 Joaquín Alameda Vicente, Cotillas.  
 122 Emilio Alcaraz Asensio, Lorquí.  
 123 Antonio Torraño Oliva, Molina.  
 124 Alfonso López Antonio, Alguazas.  
 125 Florestán Botia Melgarejo, Mula.  
 126 Ignacio López Aparicio, id.  
 127 Pedro Lacal Piqueras, Campos.  
 128 Modesto Abellaneda Gómez, Pliego.  
 129 Eulalio Fernández Aparicio, Mula.  
 130 Antonio Bermúdez Abenza, Alguazas.  
 131 Pedro Ayala Moya, Mula.  
 132 José Martínez Dólera, Cotillas.  
 133 José María Pérez Martínez, Molina.  
 134 Matías Susarte García, Mula.  
 135 José Giménez Ibáñez, id.  
 136 Joaquín Martínez Castañón, Albuñete.  
 137 Juan Ros García, Molina.  
 138 Antonio Escámez Marcos, Lorquí.  
 139 Máximo Gutiérrez Asensio, Mula.  
 140 Antonio Nieto Cano, Ceuti.  
 141 José López Oliva, Cotillas.  
 142 Joaquín Sánchez Cánovas, Molina.  
 143 Pedro Lacal Botia, Alguazas.  
 144 Bartolomé Bastida Pérez, Mula.  
 145 Santiago Iborra Abad, id.  
 146 Antonio Navarro García, Ceuti.  
 147 José Antonio Ríos Pinar, Molina.  
 148 Alfonso Sandoval Carrillo, Cotillas.  
 149 Joaquín Barquero Abenza, Campos.  
 150 Juan Moreno Pérez, Pliego.
- Capacidades.*
- 1 Francisco Cremades Gil, Lorquí.  
 2 José Ortega Abellaneda, Pliego.  
 3 Ramón Jara Miras, Ceuti.  
 4 Juan Artero López, Mula.  
 5 José Dato Sánchez, id.  
 6 Salvador López Guillamón, Campos.  
 7 Ricardo Vega Redondo, Mula.  
 8 José Sánchez Iniesta, Cotillas.  
 9 Onofre Martínez Giménez, Alguazas.  
 10 Rosendo García Núñez, Molina.  
 11 José Sánchez Pérez, Ceuti.  
 12 Manuel Ferrer Giménez, Mula.  
 13 Antonio Sánchez Fernández, Cotillas.  
 14 Juan Molina Selfa, Mula.  
 15 Juan Llamas Valero, id.  
 16 José García Valcárcel, id.  
 17 Juan Puerta Sánchez, Bullas.  
 18 Angel Izquierdo Duarte, Alguazas.  
 19 Ignacio López de Toro, Mula.  
 20 Manuel Arnaldos Cano, Molina.  
 21 Isidro García Ruiz, Mula.  
 22 Feliciano Montejano Carrillo, Lorquí.  
 23 Diego Yepes Cánovas, Cotillas.  
 24 José Gil García, Archena.  
 25 Francisco Sánchez Ortiz, Molina.  
 26 Antonio Alarcón Ruiz, Cotillas.  
 27 Juan Baños Bastida, Mula.  
 28 Francisco Sánchez Fernández, Alguazas.  
 29 Maximiliano Caballero Espín, Bullas.  
 30 Antonio Garrido Lozano, Campos.  
 31 Julio Funes Gómez, Albuñete.  
 32 José Egea Alegría, Cotillas.  
 33 Antonio López de Toro, Mula.  
 34 Juan Ruiz Alacid, Lorquí.  
 35 Pedro Carrillo Bernal, Molina.  
 36 Mariano Sánchez Rodríguez, Archena.  
 37 Alfonso Marín Artero, Molina.  
 38 Francisco Marín Vidal, Lorquí.  
 39 Ginés Fernández Bernal, Cotillas.  
 40 Manuel Fenollar Lorenzo, Alguazas.  
 41 Jesús Artero Perea, Mula.  
 42 Joaquín Baños Febrero, Cotillas.  
 43 Ricardo Valcárcel Rodríguez, Archena.  
 44 Idefonso García Vidal, Lorquí.  
 45 Pedro López Oliva, Cotillas.  
 46 Teodoro Martí Faura, Ceuti.  
 47 José Marín Flores, Lorquí.  
 48 Francisco García Valcárcel, Mula.  
 49 Enrique Martínez Soriano, Molina.  
 50 José Zapata Hernández, Cotillas.  
 51 Daniel Montalbán Belchi, Pliego.
- 52 Rafael Guillén Pérez, Archena.  
 53 José Gómez Navarro, Mula.  
 54 Ramón Navarro Viguera, Ceuti.  
 55 Manuel García Zapata, Mula.  
 56 Juan Valverde Menárguez, Campos.  
 57 Juan Giménez Sánchez, Cotillas.  
 58 Jerónimo Zapata Martínez, Mula.  
 59 Amando López Pérez, Ceuti.  
 60 Rafael Tudela Blaya, Mula.  
 61 Francisco Banegas Guillén, Archena.  
 62 Francisco Jara Vera, Ceuti.  
 63 Francisco Saravia Oliva, Cotillas.  
 64 Julio Mira Vicente, Ceuti.  
 65 José García Campuzano, Archena.  
 66 Cristóbal García Zapata, Mula.  
 67 Onofre Martínez Faura, Alguazas.  
 68 Alfonso Sánchez Pérez, Ceuti.  
 69 Alfredo Sánchez Perea, Archena.  
 70 Fulgencio Meseguer Parraga, Mula.  
 71 Juan Gómez Espinosa, id.  
 72 Rufino Guillamón Garrido, Campos.  
 73 José Contreras Gómez, Cotillas.  
 74 Antonio Faura Mira, Ceuti.  
 75 José Pascual Molina, Pliego.
- (Se continuará.)

## Anuncios.

## A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 5 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y «Boletines Oficiales» de las provincias, la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», «Boletines» de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisficran con cargo «Gastos de escritorio».

## REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887.

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.